



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210030300**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por **DINERLY CRUZ CRUZ** en su propio nombre contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Trámite al que se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup> como al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- y ALTA CONSEJERIA DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN de la SECRETARIA GENERAL de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1 La accionante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal.

1.1.2. En consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a contestar de forma y fondo el derecho de petición donde le solicitó otorgamiento de ayuda humanitaria y le brinde el acompañamiento como recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y pueda tener autosostenibilidad, sin turnos de manera inmediata asignarle un mínimo vital o darle fecha cierta de cuando se le va a conceder la ayuda así como efectuarle una nueva valoración del PAARI<sup>2</sup>, conforme a lo ordenado por la C. Constitucional en la T-025 de 2014 y Auto 2016 de 2017.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1 Como fundamentos fácticos relevantes expuso, haber interpuesto el 23 de junio de 2021 derecho de petición ante la entidad accionada, en el que solicitó se le concediera la ayuda humanitaria, cada 3 meses siempre que siga en estado de vulnerabilidad, requisitos que a la fecha cumple.

1.2.2 Exterioriza que, la accionada evade su responsabilidad, no contesta el derecho de petición y expide una resolución por la cual manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, cuando la ayuda humanitaria debe mantenerse hasta que las entidades que hacen parte del Sistema de Atención Integral a las víctimas garanticen su estabilización socioeconómica y acceso efectivo a componentes básicos en alimentación, alojamiento, salud, educación, entre otros.

1.2.3 Manifestó no encontrarse inmersa en causales para la suspensión de la ayuda humanitaria ni contar con mínimas condiciones para un vida digna; además que, el sistema de evaluación PAARI ha sido ineficaz ya que sus efectos en su mayoría van contrarios a la realidad, no determina cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, más cuando su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta de apoyo del Estado y de mecanismos que ayuden a que sea autosostenible; aunado a que ese estado en su caso es vigente, y cuenta con todas las aptitudes que se describen en la jurisprudencia y la legislación para acceder a esas ayudas humanitarias.

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

<sup>2</sup> Plan de Asistencia, atención y reparación integral

### 1.3. El trámite de la instancia

**1.3.1** Asumido el conocimiento de la presente causa en proveído del 29 de julio de 2021, se dispuso entre otros, oficiar a la entidad conminada y a las autoridades allí vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela o se manifestaran respecto de la presente acción de amparo u ofrecieran concepto, así como para ejercieran los derechos que les asiste y evitar nulidades en este asunto.

**1.3.2** Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2-1 El vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**-. Responde la acción a través de su Coordinadora del GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos – Oficina Asesora Jurídica, mencionando su doble calidad en la entidad e informa los funcionarios a quienes compete el acatamiento de órdenes judiciales, así como refiere los antecedentes de la acción incoada {derivado 05 con 30 pág. - exp. digital}.

Señala en síntesis como argumentos de defensa, una (i) Inexistencia de Vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante, indicando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración y como quiera que, consultado su sistema de correspondencia, observa que si ha presentado peticiones ante la entidad pero referentes a vivienda gratuita conforme imagen ilustrativa que refleja número y estado del trámite; además señala como claro que la petición objeto de la tutela conforme al anexo allegado, se radicó ante la UARIV, no ante el DPS, tornándose así improcedente la tutela frente a este departamento.

Explica que la UARIV y el DPS pertenecen al sector de la Inclusión Social, siendo entidades distintas con funciones administrativas, presupuestales y de competencias totalmente independientes, haciendo amplia exposición de las mismas; alegó luego (ii) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al no ser la entidad legalmente facultada para atender las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que se trata de temas que escapan al marco de sus competencias.

Precisa, la entidad no incurrió en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante y estima que la acción no está llamada a prosperar, peticionado DENEGAR el amparo constitucional deprecado.

1.3.2-2 La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – en adelante **UARIV**. Contesta la acción por conducto de su Representante Judicial y Jefe de la Oficina Jurídica {derivado 06 con 26 pág. - exp. digital}, luego de mencionar su competencia, lo previsto en la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup> y lo que una persona debe cumplir para que pueda acceder a las medidas allí previstas que, para el caso de DINERLY CRUZ CRUZ, cumple esa condición y se encuentra incluida en el RUV<sup>4</sup> con registro por hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Indicó que la actora presentó derecho de petición con radicado 202171114167762, solicitando entrega de ayuda humanitaria, respecto del cual la entidad procedió a enviarle comunicación con radicado N° 202172020230181 de fecha 09 de julio del 2021, informando que *“los componentes entregados al hogar se encuentran destinados a satisfacer necesidades por 12 meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo y se anexó la certificación RUV.”* y por razón de la tutela interpuesta, procedió a remitir nuevamente la respuesta dada, con comunicado de alcance N° 202172022125171 del 30 de julio de 2021, señalándole que *“no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, dado que el Giro cobrado y la Medición actualmente se encuentran vigente”*, comunicación enviada a la dirección aportada para las notificaciones.

<sup>3</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

<sup>4</sup> Registro Único de Víctimas

Resalta que, la presunta vulneración de derechos fundamentales a la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena, dado que la situación que está presentando actualmente es una contingente a la Emergencia Sanitaria que se está presentado a nivel nacional pero no tiene relación directa con el Desplazamiento Forzado, mostrando que la entidad de acuerdo a la estrategia y procedimiento implementados acorde a lo previsto en el Decreto 1084 de 2015, profirió la RESOLUCIÓN No. 0600120213080968 de 2021 debidamente notificada mediante aviso con fecha de fijación del 22 del mes de junio del 2021 y desfijación del 29 del mes de junio del 2021, en la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria y se reconoce la entrega de UN ÚNICO GIRO a favor del hogar, giro que tendrá una vigencia de doce (12) meses, sin que contra la misma se haya presentado recurso alguno.

Precisa, a la accionante le fue resuelto el derecho de petición, indicándole que los componentes entregados al hogar se encuentran destinados a satisfacer necesidades por 12 meses de acuerdo a la carencia presentada conforme los fundamentos del acto administrativo citado e indicándole razones por las cuales no se accede a su solicitud, además y en relación a la atención humanitaria, se hizo el procedimiento de identificación de carencias al hogar de la accionante, se determinó la asignación de un ÚNICO GIRO por valor de \$235.000 por el período de un año, con vigencia de igual término, contados a partir de la fecha de cobro y aquel se realizó el 12/04/2021 a nombre de la señora DINERLY CRUZ CRUZ, quien es el designado para pago, por lo cual no procede una nueva medición.

Seguidamente realiza amplia exposición sobre el procedimiento llamado PAARI actualmente denominado *entrevista de caracterización*, informando que aquel frente a la accionante se encuentra finalizado el proceso de identificación de carencias, sin que haya lugar a uno nuevo, siendo su actuar acorde a la misionalidad y en favor de las víctimas registradas en el RUV.

Como fundamentos de derecho que invoca en su defensa, exterioriza aspectos relacionados con el debido proceso administrativo y su observancia por parte de la administración y como derecho en doble línea aplicable a este como a los administrados, explica el proceso de medición de carencias que realiza la entidad, entre otros, los cuales por economía procesal han de tenerse insertos en su tenor literal en este fallo. Arguye también la figura de hecho superado, haciendo notar su debida diligencia en cumplir mandatos legales y constitucionales en aras de proteger a las víctimas, con lo cual peticiona, se NIEGUE la acción incoada por la accionante.

1.3.2-3 De su parte, la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**-. Se pronuncia por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, precisando que los datos que informa los ha obtenido previa consulta a su oficina Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación y al ser la encargada de ejercer la defensa judicial de las diferentes áreas que estructuran la entidad acorde con su actividad misional {derivado 07 con 27 pág. - exp. digital}.

Realiza exposición de antecedentes facticos de la tutela, para acotar que la accionante no le ha radicado ninguna solicitud y por cuanto para el caso, carece de facultad para resolver la que elevó ante la UARIV.

Como explicación a su defensa, revela cual es la organización del Distrito Capital y las competencias asignadas a la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación frente a funciones de entidades territoriales prevista en la Ley 1448 de 2011, las cuales se encuentran regladas y dentro de las que no se incluye la valoración del PAARI siendo aquello de competencia de la UARIV.

Invoca una ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, así como su falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo razones que, por economía procesal, han de tenerse en este fallo transcritas en su tenor literal y sobre las cuales peticiona ser DESVINCULADA de esta acción.

**1.3.3** En cuanto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha de decirse, guardó conducta silente durante el término concedido para ello.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>5</sup>.

**2.2** La acción de tutela La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial. Debe así recordarse que, el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

**2.3** En cuanto a los diversos derechos fundamentales reclamados en el ruego tuitivo, no se estima indefectible ahondar en el tema, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, que en efecto son de rango constitucional y así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás características de los que se hallan revestidos, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>6</sup>. Así entonces, seguidamente se hará un miramiento sucinto al derecho fundamental *de petición*, que es el que se tiene como principal del reclamo constitucional.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección del derecho en alusión y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>8</sup>, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en

<sup>5</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

<sup>6</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>8</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la *entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*<sup>9</sup>; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>10</sup>.

**2.4.** En el presente asunto, se tiene como problema jurídico a resolver, determinar si la UARIV o alguno de los entes vinculados a la acción en estudio, ha conculcado o amenaza vulneración al derecho fundamental de petición o algún otro de igual rango frente a los que pide amparo tutelar la accionante y si es o no dable acceder por este medio idóneo a su pretensión de ordenar al ente encartado, le emita respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud objeto de su queja.

Acorde con lo esbozado en la parte dogmática de esta providencia, se advierte prontamente y bajo el principio de improcedencia general de la tutela y su subsidiariedad, que no es viable profundizar en la finalidad de la petición elevada por la accionante y por ende tampoco es dable acceder de manera total a sus pretensiones, toda vez que como lo expusieron las entidades que fueron convocadas al trámite, todo lo relacionado con el otorgamiento de ayudas humanitarias y la valoración de carencias o procedimiento llamado PAARI hoy *entrevista de caracterización* y demás asuntos creados para las persona catalogadas como víctimas debidamente inscritas en el RUV, son reclamos que requieren inicialmente un agotamiento por vía administrativa con el cumplimiento de requisitos establecidos para su concesión, los que por ley son de competencia exclusiva de la UARIV.

En este orden de ideas, para proseguir con el análisis, se delimita por esta sede de tutela el estudio, a establecer la existencia o no de conculcación al derecho fundamental de petición centro de la queja constitucional, dado que aseveró la accionante que su pedimento del 23 de Junio de 2021, al momento de formular la demanda tutelar no se había atendido por parte de la entidad accionada a quien lo formuló, pedimento que como da cuenta el anexo allegado, se presentó en la referida calenda ante sus oficinas y se le impuso sello de radicación bajo el No.2021-711-1416776-2, en el que peticiona se le realice un nuevo PAARI medición de carencias y como consecuencia, se le conceda atención humanitaria o asigne un mínimo vital y se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

Al efecto, se advierte que, durante el trámite de la presente acción, la entidad accionada en sus descargos no hizo contradicción y asintió haber recepcionado la petición de la cual se duele la accionante por presunta falta de atención de fondo, adicionalmente exteriorizó que de su parte no existe vulneración alguna a los derechos de la actora, los que incluso dijo, acorde con sus funciones vela por garantizarlos y que atendió la petición objeto del reclamo tutelar acorde a políticas y procedimientos fijados en la entidad.

Arrimó la encartada como soporte a su defensa, copia de las repuestas otorgadas a la quejosa, respecto de la petición que aquella le elevó, conforme misivas que le libró de fechas 9 de julio de 2021 con radicado 202172020230181 y la denominada de alcance por virtud de la presente acción, de calenda 30 de julio hogaño radicada con

<sup>9</sup> Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>10</sup> Normativa que a la letra reza:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)*  
*En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

el No. 202172022125171, en las que le hace saber entre otros, que en lo que respecta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la entidad denominado “procedimiento de identificación de carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015 y que por dicho concepto se habían entregado componentes destinados a satisfacer necesidades por 12 meses, así como haberle informado las razones por las cuales no se accedía favorablemente a la solicitud, precisando además, que conforme a la carencia presentada al hogar y los fundamentos del acto administrativo que le profirió a la reclamante, se hizo el procedimiento citado en el cual se determinó la asignación de un ÚNICO GIRO por valor de \$235.000 por el período de un año e igual vigencia contada a partir de la fecha de cobro, el que devela se realizó a la accionante el 12/04/2021.

La UARIV precisó a su vez, motivo por el cual no procede nueva medición de carencias y entrega de ayudas, acorde a la definido en la Resolución que emitió el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria con el No. 0600120213080968 del 27 de abril de 2021, de la que a su vez arrojó copia y donde se observa que se define la solicitud de Atención Humanitaria a la accionante como jefe de hogar, en la cual en su numeral PRIMERO del resuelve, se concede y otorga el pago por atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal y en el numeral SEGUNDO le suspende definitivamente la entrega de esa ayuda en el componente de alimentación, acto que se fue debidamente notificado y donde se establece los recursos de ley que contra el mismo proceden.

Conforme al material probatorio acopiado en esta instancia, nótese que la UARIV no solo alegó soportes de haber emitido respuesta a la accionante a sus peticiones, sino que igualmente realizó definición de ayudas humanitarias mediante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y acierto, el cual se encuentra probado por la accionante que contra aquel haya formulado recurso alguno y no siendo esta la vía para controvertirlo ante lo allí resuelto, tornándose así improcedente la tutela, al no ser la vía idónea para establecer otorgamiento o continuidad de esos beneficios, máxime en tratándose de componentes de connotación económica que es lo que en últimas contiene inmersa la solicitud, siendo asunto que escapa a la órbita del Juez Constitucional, salvo existencia de un perjuicio irremediable, el cual no se acredita en esta acción.

Así mismo, frente a la petición que la accionante indicó como no resuelta, formulada el 23 de junio de 2021, durante el trámite de esta acción e incluso antes, dio cuenta la UARIV que le libró dos comunicaciones respondiendo la temática consultada y la que anexo la certificación solicitada, cosa distinta es que la accionante no se encuentre satisfecha con lo respondido al no ser favorable a su interés, mas no por ello puede calificarse como ausencia de atención o que no resolviera de fondo su solicitud; así mismo, dio cuenta la encartada y arrima el comprobante(s) del *envió*, a la dirección electrónica informada por la petente en el pedimento como en el escrito tutelar, esto es, a: *dinerlycruz86@gmail.com*; amén que anexó soportes de planilla de control 001-214285 utilizada internamente para su remisión y que lo hizo con copia a quien certifica - empresa *postal-472*, mostrando imagen o pantallazo que da cuenta de haberse efectuado o completado la *entrega* del mensaje contentivo de la respuesta a su destinatario.

De otra parte, es importante señalar, no es el mecanismo de la acción de tutela el llamado a realizar intromisión bajo sustento de un derecho de petición, para exigir a la entidad a quien se elevó que, a la accionante se le priorice o se le otorgue el beneficio que en aquel se reclama o similar, así es que, con la documental allegada por la encartada se tiene que atendió el temario objeto de la solicitud a su vez la accionante lo tiene a su alcance en este trámite suprallegal para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”<sup>11</sup>.

Entonces, para el sub examine, es dable colegir que con el proceder o actividad desplegada por la entidad accionada, resulta viable acoger la figura de un *hecho*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-281 de junio 4 de 1998.

*superado*<sup>12</sup> que la misma fundamenta en sus descargos, toda vez que allegó soporte documental de haber emitido respuesta a la petición objeto de la queja constitucional y que tramitó a la dirección digital informada por la actora, con constancia de su *envío* como de la *entrega*, esto es dejó a conocimiento de la peticionaria la respuesta por el mismo canal digital que se elevó el petitum y a la dirección que le fue informada, lo que puede tenerse como una notificación electrónica y que la respuesta así cuenta con los requisitos exigidos que se conocen debe cumplir “(...) 1. *oportunidad* 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*”<sup>13</sup>

Con todo y gracia de la discusión, la decisión no se apoyara en lo referido en precedencia, sino que se soportará exclusivamente en que, para el sub *lite*, al realizar acucioso análisis, tenemos que la petición que origina la presente acción constitucional, conforme soporte que al reclamo arrió la accionante y del que debe decirse, no repudió la accionada UARIV, se formuló el día **23 de julio de 2021**, así las cosas, no es dable acoger postura diferente, ni accederse a un reclamo solo bajo miramiento del interés para quien se exige atención de una solicitud, situación que es la aquí advertida, como quiera que al momento de formularse la tutela, no ***se había cumplido el termino con el cual contaba la entidad encartada para responder la solicitud***, si tenemos presente que el pedimento sobre el cual se demanda atención y conforme prueba allegada, data de la referida fecha, por lo cual, *para este caso en específico, lo que se presenta es, una AUSENCIA DE VULNERACIÓN* frente al derecho de petición, toda vez que la promotora de la tutela sin lugar a equívoco, promovió la acción antes de que venciera el término legal con que contaba la accionada para brindar respuesta por ser quien lo recepcionó, si hacemos apego a la regla general y sin más miramientos.

Lo anterior, por cuanto el tiempo o plazo establecido y con ocasión de la emergencia de salubridad pública que se registra en el país y que es de público conocimiento<sup>14</sup>, es el que se halla previsto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020, por lo cual, se precisa, no es aquel el estimado por la accionante, toda vez que el mismo se amplió de 15 a 30 días, por ende si la petición ser radicó el 23 de junio de 2021, el mismo no había sucumbido, vencía el 6 de agosto del año avante, pues debe tener en cuenta la activante que su contabilización se hace de días hábiles, así se tiene palmario, fue pretémpore la acción aquí instaurada, la cual según acta individual de reparto {pdf 02 del exp. digital} se presentó por la señora CRUZ CRUZ el 29 de julio hogaño, significado ello, que en aquella calenda que se instaura, se realiza sin haber fenecido el precitado término con el cual contaba la entidad accionada para resolver.

Así las cosas, se torna suficiente el estudio abordado para no acoger la pretensión de la tutela, en la medida que no se advierte conculcación al derecho de petición reclamado y tampoco se observa amenaza frente a los demás de rango fundamental invocados por la accionante, ni se acreditó de su parte conculcación alguna por parte de la UARIV o alguno de los vinculados, por ende no puede surgir avante la tutela, toda vez que dentro del plenario no emerge prueba alguna de la vulneración de dichas garantías, máxime cuando lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente*...”<sup>15</sup>.

En conclusión, para el *sub examine* acorde con los considerandos expuestos líneas atrás, no se advierte la vulneración de derechos de rango iusfundamental, por la sola inconformidad de la activante frente a una determinación que mediante acto administrativo la entidad accionada resolvió bajo el procedimiento establecido para definir lo pertinente y cuando en el trámite de esta causa, dio cuenta la UARIV de haber atendido la petición que motivó la tutela y elevada por la activante para que se

<sup>12</sup> Cuyo concepto se encuentra desarrollado en reiterada jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal en la jurisdicción Constitucional, quien ha expuesto que se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, cuando: “*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*” – véase entre otras la Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>13</sup> T-1160A del 1 de noviembre 2001

<sup>14</sup> La cual se ha venido prorrogando y con ocasión del COVID-19 (conforme lo declaró al OMS y de importancia internacional), en el territorio nacional, desde el mes de marzo año inmediatamente anterior, hoy día, conforme a la Resolución No. 738 de 2021 del Minsalud, hasta el **31 de agosto de 2021**.

<sup>15</sup> Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

reconsiderara o continuara otorgándole ayuda humanitaria (así fuera de manera desfavorable<sup>16</sup>), siendo aspecto crucial que, se interpuso la demanda de tutela sin que se hubiera vencido el plazo para atenderla; análisis bajo el cual sin más conjeturas, habrá de negarse el amparo solicitado por la promotora de la acción.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1. NEGAR** el amparo constitucional invocado por **DINERLY CRUZ CRUZ**, conforme a los considerandos exteriorizados en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFICAR** este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3. INDICAR**, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Rn.*

---

<sup>16</sup> Toda vez que, lo obligatorio para aquella es resolver y responder dentro de los cauces legales y así la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, tal y como lo ha pregonado la jurisprudencia constitucional (en sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98, entre otras).